

# SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-2036/2015

EXPEDIENTE No. CI/1372/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1372/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 12 de noviembre de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700255515, y

## RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información:

"Cuántos parientes de la TOIC de la SCT Nidia Chavez, por afinidad o consanguíneos, en cualquier grado, así como amigos cercanos laboran en la SCT y las entidades que dependen de esta? Quiénes son? La solicitud se ingresa tanto a la SCT como a la SFP para que cada quien responda en su competencia y eviten eludir su responsabilidad. Si decretaran la inexistencia significa que no controlan el conflicto de interés ni evitan el nepotismo, porque sí hay parientes y amigos y hasta lo presumen. Ni hablar de su pareja. Pido asimismo que se entregue una copia de la solicitud y las respuestas al OIC de la SFP Para que investigue, si es que tiene voluntad de cumplir con su deber" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. 09/400/813/2015 de 18 de noviembre de 2015, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó a este Comité, en relación a "Cuántos parientes de la TOIC de la SCT Nidia Chavez, por afinidad o consanguíneos, en cualquier grado, así como amigos cercanos laboran en la SCT y las entidades que dependen de esta? Quiénes son?" (sic), que no cuenta en sus archivos con documentación alguna que permita dar atención a lo solicitado a esta parte del requerimiento en el presente requerimiento de información.

Por otra parte, el citado ente fiscalizador señaló respecto a "... Pido asimismo que se entregue una copia de la solicitud y las respuestas al OIC de la SFP Para que investigue, si es que tiene voluntad de cumplir con su deber" (sic), que de conformidad con el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública es el único vínculo entre el solicitante y la dependencia, por lo que, a través de ésta se dará respuesta a esta parte del señalamiento.

Finalmente, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes indicó que en caso de que el solicitante advierta presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos, puede presentar una queja o denuncia ante la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, o ante la autoridad competente.

IV.- Que a través del oficio No. 112.CI.DGACE/578/2015 de 18 de noviembre de 2015, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública comunicó a este Comité, que luego de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, no obra expresión documental que atienda lo requerido por el peticionario, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada es inexistente.

No obstante lo anterior, la unidad administrativa manifestó que del texto de la solicitud de acceso del folio de mérito se desprende que ésta no corresponde a una solicitud de acceso a la información, pues independientemente de que no hace referencia a que desea obtener documento alguno, el peticionario realiza una narración de hechos que a su consideración constituyen hechos irregulares, por lo que, pone a su disposición los medios de captación para interponer una queja o denuncia en contra de algún servidor público adscrito a la Secretaría de la Función Pública, o en contra de los Titulares de los Órganos Internos de Control (Titular del ente fiscalizador, o Titulares de las áreas de Responsabilidades, Auditoría y Quejas), como lo es la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

- Por correo electrónico.- [contactociudadano@funcionpublica.gob.mx](mailto:contactociudadano@funcionpublica.gob.mx).
- Por correspondencia.- Av. Insurgentes Sur No. 1735, P.B. Módulo 3, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, México, D.F.

- De forma personal.- En el espacio de Contacto Ciudadano de la Secretaría, se brinda orientación sobre los medios y lugares para interponer quejas y denuncias en contra de servidores públicos federales, ubicado en la Planta Baja de Av. Insurgentes Sur No. 1735, P.B. Módulo 3, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, México, D.F.

V.- Que por oficio No. CGOVC/313/1740/2015 de 8 de diciembre de 2015, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control indicó a este Comité, que después de realizar una búsqueda de la información en sus archivos y registros, no localizó antecedentes relacionados con lo solicitado, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VI.- Que mediante comunicado electrónico de 13 de noviembre de 2015, la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal precisó que no es competente para pronunciarse respecto a lo solicitado.

VII.- Que por comunicado electrónico de 20 de noviembre de 2015, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial indicó que en términos del artículo 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no tiene competencia para la atención de dicho requerimiento.

VIII.- Que a través de comunicación electrónica de 1 de diciembre de 2015, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones señaló que en términos de lo establecido en el artículo 50 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no es competente para atender la solicitud.

IX.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

X.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

**SEGUNDO.-** En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, atento a lo manifestado en los Resultandos III, IV, primer párrafo, y V de esta resolución, indican no contar con lo requerido, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que conforme a lo previsto en los artículos 79, fracción I, y 80 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le compete, entre otras atribuciones, la de *"recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento: investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida"*, así como *"citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento"*, no obstante, señala que no cuenta en sus archivos con documentación alguna que permita dar atención a lo solicitado a esta parte del requerimiento en el presente requerimiento de información.

Por su parte, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública en el ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 41, fracción II, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *“recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley por parte de los servidores públicos de la Secretaría y de su órgano desconcentrado; practicar las investigaciones correspondientes; acordar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y el cierre de la instrucción; fincar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan y llevar a cabo, en su caso, las acciones que procedan, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que hayan sido impuestas”*, no obstante, señala que luego de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, no obra expresión documental que atienda lo requerido por el peticionario, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada es inexistente.

Por su parte, atento a las atribuciones conferidas a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación al párrafo segundo, del artículo 2, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, que establece entre otras cosas que *“...asimismo, dependerán jerárquicamente del Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control los titulares de los órganos internos de control designados por la Secretaría en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República...”*, señala que después de realizar una búsqueda de la información en sus archivos y registros, no localizó antecedentes relacionados con lo solicitado, por lo que, la información solicitada es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada” (sic).**

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

**TERCERO.-** Ahora bien, considerando lo señalado por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública en cuanto a que del texto de la solicitud de acceso se desprende que ésta más bien corresponde a una narración de hechos que a consideración del peticionario constituyen hechos irregulares, pone a su disposición los medios de captación de quejas y denuncias, conforme a lo señalado en el Resultando IV, segundo párrafo, de este fallo.

Por otro lado, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes hace del conocimiento del particular, que en términos del artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace de este sujeto obligado es el único vínculo entre el solicitante y la dependencia, por lo que, a través de ésta se dará respuesta a su solicitud de acceso a la información, asimismo, indica que en caso de que advierta presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos, puede presentar una queja o denuncia ante la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, o ante la autoridad competente.

La información señalada se hará del conocimiento del peticionario del folio que nos ocupa, a través de la presente resolución y por Internet en el sistema INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42, y 44, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 50 de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, en términos de lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

**SEGUNDO.-** Con independencia de lo anterior, se hace del conocimiento del peticionario lo manifestado por la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de este fallo.

**TERCERO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

**CUARTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en este acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


 Javier Delgado Parra


 Alejandro Durán Zárate


 Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.


 Mariana Olvera Cruz.